

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE DORA PATRICIA ROBAYO ROJAS
EN CONTRA DE CARLOS ROBAYO PABÓN (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1º de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo rechazó la demanda, al hallar que la demandante no había subsanado todas las deficiencias señaladas en el auto inadmisorio, determinación aquella que fue atacada por la misma, a través de su apoderado, en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se advierte que, también, se revisará, en lo pertinente, la legalidad del auto de 24 de agosto de 2021, inadmisorio del libelo, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 12 del artículo 90 del C.G. del P.

En el caso presente, el motivo de rechazo de la demanda se dio, según se consignó en el auto que resolvió el recurso de reposición, porque no se incluyeron los fundamentos de la causal de indignidad invocada y porque no se allegó copia de la sentencia ejecutoriada que se menciona en el ordinal 2º del artículo 1025 del C.C.,

de manera que al cumplimiento de esa exigencia se circunscribirá el análisis que hará el Tribunal, pues, si ello fue así, es porque el Juez de primera instancia consideró subsanadas las demás falencias que anotó primigeniamente y no se podría hacer más gravosa la situación del apelante (párrafo 4º art. 328 del C.G. del P.).

Pues bien: la exigencia de allegar copia de la “sentencia ejecutoriada” a que se refiere el numeral 2º del artículo 1025 del C.C., esto es, la necesidad de su aportación, debe analizarse en la sentencia pues el atentado grave contra la vida, el honor o los bienes a que alude aquella disposición, especialmente, en relación con los últimos, no necesariamente debe ser constitutivo de delito, tal como lo sostiene la doctrina:

“Por último, ‘la exigencia de sentencia ejecutoriada’ por parte del numeral citado no indica que tales conductas no solamente deban ser delitos y deban tener sentencia penal, sino que debe entenderse únicamente cuando efectivamente se trate de un delito. Pero puede acontecer que una de esas conductas no se encuentren tipificadas como delito (vgr. el adulterio), pero que el juez civil, en el proceso ordinario pertinente, puede juzgarlo como causal de indignidad” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. I, 11ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá 2019, p. 232)

Por otra parte, los hechos en que se basa la causal se hallan expuestos a lo largo del extenso y farragoso escrito de demanda, de manera que resulta claro que el auto apelado deberá revocarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, pues no se sabe cuál es la pretensión que tendría que tramitarse por una vía procesal diferente a la de las otras, no obstante lo cual no es posible disponer la admisión del libelo, el que se inadmitirá, para que la demandante dé cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 85 del C.G. del P., esto es, consignar el domicilio de las partes de la litis.

En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 1º de febrero de 2022 y, en lo pertinente, el de 24 de agosto de 2021, proferidos por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- **INADMITIR** la demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, los siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que debe dictar el a quo, la demandante proceda a subsanar el defecto de la demanda señalado en la parte motiva, para lo cual deberá allegar, en un solo escrito, debidamente integrado todo el libelo.

3º. Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO VERBAL DE DORA PATRICIA ROBAYO ROJAS EN CONTRA DE CARLOS ROBAYO PABÓN (AP. AUTO).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbb5b0694718204c736040f61122e756d31018aea419e7e025d992df493ba0a**

Documento generado en 15/12/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>